



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, quince (15) de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez informando el ingreso de la demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, a fin de resolver con relación a solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares formulada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0191

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2024-00016**
Ejecutante: LIDORO SERVIO PORTILLO RODRÍGUEZ
Ejecutado: IVÁN ALEJANDRO TERÁN GUEVARA y OTROS.

Mocoa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada en el presente asunto, procede el despacho a resolver lo conducente a la petición incoada por el procurador judicial de la parte demandante, escrito en el cual solicita se libre mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo manifestado en la solicitud de ejecución, el título traído como base del recaudo en esta oportunidad, lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Mocoa el 02 de febrero de 2024 dentro del proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 860014105001 2023 00111 00.

Por lo anterior, se debe precisar que el artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Procedimiento del Trabajo, señala ante quien se debe solicitar la ejecución con base en una sentencia judicial así:

***“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”* (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC399-2020 del 12 de febrero de 2020, precisó frente a la disposición en cita, lo siguiente:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser

se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual '[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)'. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales" (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, aterrizando la normatividad antes referida al asunto que en esta oportunidad llama la atención a la Judicatura, se tiene que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago teniendo como título base de ejecución la sentencia proferida por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, por lo que se encuentra que este Despacho carece de competencia para conocer del litigio atendiendo a que no es el Juez del conocimiento, en tal sentido, se ordenará remitirla al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el municipio de Mocoa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de la referencia, por falta de competencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el municipio de Mocoa.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO electrónico, dejando las anotaciones del caso en el sistema de registro del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 09 del 18 de marzo de 2024

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978433172541ef90105cd4c2f3936c7e897df18f1c4306ab352a3b59888e780e**

Documento generado en 15/03/2024 02:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>